



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/298/2018.

**ACTORA:** LUCÍA PIEDAD  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REGIDORA DE EDUCACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN  
IHUALTEPEC, SILACAYOAPAM,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente **JDC/298/2018** relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Lucía Piedad González González**, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, a fin de impugnar de la **Regidora de Educación del citado Municipio**, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

**2. Entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, postulados por el Partido Acción Nacional, como se observa:

		Nombre
1	Concejal propietaria	<b>Lucia Piedad González González</b>
2	Concejal propietario	<b>Camilo Magdaleno González Othón</b>
3	Concejal propietaria	<b>Maribel Cuéllar Román</b>
4	Concejal propietaria	<b>Juan Miguel Castillo González</b>
5	Concejal propietaria	<b>Margarita Reyna Gálvez Hernández</b>
1	Concejal suplente	Primitiva Eloísa Adela Garzón Rosas
2	Concejal suplente	Sixto Donato Cuéllar González
3	Concejal suplente	Rosalba Anayeli Hernández González
4	Concejal suplente	Melitón Juan González González
5	Concejal suplente	Teresa Zenaida Carreón Herrera

**3. Toma de protesta.** Con fecha primero de enero del dos mil diecisiete, la actora y autoridad responsable tomaron protesta como Presidenta Municipal y Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/84/2017 y acumulados.** En dicho expediente, Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, impugnó del Síndico e Integrantes del Cabildo del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, así mismo, Maribel Cuellar Román, Camilo Magdaleno



González Othón, Margarita Reyna Gálvez Hernández y Juan Miguel Castillo González, Regidora de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Educación y Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, impugnaron de la Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

En ese tenor, el doce de enero del dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDC/84/2017 y acumulados, determinando lo siguiente:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.**

a) Se **ordena** al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora Lucía Piedad González González y sus familiares.

b) Se **Ordena** al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que brinden a la actora Lucía Piedad González González las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca.

c) Se **exhorta** a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, **que observen una actitud de respeto** hacia Lucía Piedad González González, Presidenta Municipal y sus compañeros, así como al trabajo que desarrollan.

Así mismo, se les **exhorta** para que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras y regidores, secretario y tesorero municipal, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

d) Se **ordena informar** de la presente resolución a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Comisión permanente de igualdad de género y Comisión de derechos Humanos del Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo Presidenta Municipal y que puede constituir actos de violencia política de género.

Las autoridades citadas, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten** dentro de un **término de tres días**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

e) Se **vincula** a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a efecto de que participe en la solución pacífica del conflicto que se vive entre los integrantes del municipio de San Juan Ihualtepec, Oaxaca.

f) Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana. ...”

**5. Acuerdo plenario de escisión.** Por acuerdo plenario de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, los integrantes del Pleno de este Tribunal, estimaron **procedente escindir** el escrito de cuatro de octubre del dos mil dieciocho, presentado por la actora, en el cual alegó la ejecución de actos de violencia política por razones de género, a fin de que fuera analizado en un diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/298/2018.** Con fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo bajo el número **JDC/298/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria para la substanciación correspondiente.

**7. Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez



Viloria, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

**8. Acuerdo plenario de medidas de protección.** Por acuerdo plenario de veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, este Tribunal, ante la solicitud de la actora de dictar medidas de protección a su favor y la de su familia, ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

**9. Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo a la Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias de trámite de publicidad efectuado a la demanda; así mismo, se tuvo a las autoridades vinculadas informando lo relativo a las medidas de protección otorgadas a la actora, por lo que con dichos informes se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**10. Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, se otorgó vista a la parte actora con el informe circunstanciado de la autoridad responsable y con el informe del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Oaxaca, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se hizo efectivo a la actora el apercibimiento decretado en auto de veintiocho de noviembre del año en curso, en virtud de no haber desahogado la vista antes referida, así el Magistrado instructor admitió el

juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**12. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer actos de violencia política de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos



político electorales, dentro de ellas cuando se ejerza violencia policia de género.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, controvirtió de la Regidora de Educación del citado Municipio, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la ejecución de dichos actos subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se renuevan día tras día, en tanto las

autoridades responsable no lleven a cabo los actos tendentes a que estos queden insubsistentes; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta con el carácter de Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, misma que impugna la ejecución de actos de violencia política de género, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia; aunado a que su personalidad que no se encuentra controvertida en autos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

### **TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda



determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la actora hace valer lo siguiente:

a) La Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, Margarita Reina Gálvez Hernández, la acosa y cada

vez que se encuentran en las calles del municipio la amenaza con que se cuide porque su hermano la va a levantar en su camioneta y va a aparecer tirada.

b) El día primero de julio del año en curso alrededor de las catorce horas, integrantes de la comunidad acudieron a su domicilio para preguntarle si tenía noticias sobre la regidora de educación y su hermano, a lo que respondió que solo tenía conocimiento que ellos junto con otras personas habían decidido cerrar la presidencia municipal.

c) Así mismo, manifestó que el primero de julio del año en curso, alrededor de las veinte horas con treinta minutos, sus hijos al tratar de utilizar su camioneta, la cual se encontraba en la vía pública en Silacayoapan, se percataron que estaba dañada, ya que tenía golpes en diversas partes de la carrocería.

d) Además, al día siguiente, el dos de julio del año en curso, la mamá de la Regidora de Educación, Margarita Reina Gálvez Hernández, se presentó en su domicilio particular para amenazarla por haber informado a la comunidad sobre las personas que un día antes habían cerrado la presidencia, señalándole que lo que hizo va a traer consecuencias, que de eso se encargaban sus hijos.

### **III.- Fijación de la Litis.**

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente asunto, se configura la violencia política de género en contra de Lucía Piedad González González, como presidenta Municipal de San Juan Ihuatpec.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Antes de analizar el agravio vertido por la parte actora, conviene precisar lo siguiente:



Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, dentro del juicio JDC/84/2017 y acumulados, la actora Lucía Piedad González González impugnó ante este Tribunal, la ejecución de actos de violencia política por razones de género en su contra, efectuados por el Síndico e Integrantes del Cabildo, del citado Municipio.

En base a ello, con fecha doce de enero de dos mil dieciocho se dictó sentencia en la que, se determinó que sí se acreditaban los elementos necesarios para establecer que las acciones aducidas por la actora constituían violencia política de género, por lo que, entre otras cosas se ordenó al Síndico e Integrantes del Cabildo, de San Juan Ihualtepec, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora Lucía Piedad González González y sus familiares; y se ordenó a dichas autoridades que brindaran a la actora las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Presidenta Municipal.

Además, se vinculó a diversas autoridades para que continuaran realizando las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

Ahora bien, en el caso la actora manifestó en su escrito de cuatro de octubre del dos mil dieciocho con el cual se ordenó formar el presente juicio que, Margarita Reina Gálvez Hernández, Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, ejerce violencia política de género en su contra.

Por ello, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Sobre este tema, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE**



## **GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto

diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.



El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, la actora solicitó en el escrito mediante cual se formó la demanda que, se dictaran medidas de protección a su favor, a fin de que se le protegiera su integridad física.

En ese tenor, con fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó a Margarita Reina Gálvez Hernández, Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, que se abstuviera de causar actos de molestia en contra de la actora Lucía Piedad González González y sus familiares.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres,

Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género** en contra de la actora.

Respecto al **elemento cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, **no queda acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, la actora manifiesta que, la Regidora de Educación de San Juan Ihualtepec, Oaxaca, Margarita Reina Gálvez Hernández, la acosa y la amenaza con que se cuide porque su hermano la va a levantar en su camioneta y va a aparecer tirada.

Que el primero de julio del año en curso, alrededor de las veinte horas con treinta minutos, se percató que su camioneta estaba dañada, ya que tenía golpes en diversas partes de la carrocería.

Que el dos de julio del año en curso, la mamá de la Regidora de Educación, se presentó en su domicilio particular para amenazarla por haber informado a la comunidad sobre las



personas que un día antes habían cerrado la presidencia, señalándole que lo que hizo va a traer consecuencias, que de eso se encargaban sus hijos.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

**Respecto del inciso 1)** del escrito de fecha 4 de Octubre del año en curso, suscrito por LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca; y que dio origen al presente, manifiesto bajo formal protesta de decir verdad, que la suscrita no he realizado las acciones que en dicho punto refiere la C. LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ, pues desde el 24 de Mayo del año en curso, en que fue tomado y cerrado el Palacio Municipal por los ciudadanos del municipio, no me he encontrado nunca por la calle ni en ningún otro lugar a la accionante LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ.

La única fecha en que he visto a LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ fue el día 3 de Septiembre del año en curso, como consecuencia de un acuerdo tomado en la Secretaría General de Gobierno con todos los demás integrantes del Cabildo, en el que acordamos sesionar en esa fecha; por lo que acudí a la casa de la C. LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ, previo citatorio verbal que nos hizo la citada Presidenta; estando en esa misma fecha y hora los demás integrantes del Cabildo CC. MARIBEL CUELLAR ROMAN, JUAN MIGUEL CASTILLO GONZALEZ y PAULINO PABLO CORTES BONOLA, Regidores de Hacienda, Obras y Panteones y Rastro del citado Ayuntamiento; sin embargo por no encontrarse presente el Síndico Municipal se nos indicó que no habría sesión de Cabildo hasta que estuviéramos todos presentes, y que después nos avisarían la nueva fecha; por lo que nos retiramos todos del lugar; y desde esa fecha no he vuelto a ver la C. LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ, ya que no he sido citada a ninguna Sesión de Cabildo o reunión de trabajo.

**Respecto del inciso 2)** del escrito de fecha 4 de Octubre del año en curso, suscrito por LUCIA PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ, Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca; ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio pues desconozco lo que haya pasado en la casa de la accionante el día y hora que refiere; únicamente puntualizo que yo no cerré el Palacio Municipal, sino que esto lo hizo el pueblo de la comunidad una vez terminada la reunión general realizada con fecha 24 de Mayo del año en curso, estando hasta la fecha cerrado dicho Palacio Municipal por lo que el Ayuntamiento no funciona en esas oficinas.

Y por lo que refiere en relación a lo que le pasó a la camioneta de sus hijos el día y hora que indica, también la suscrita ignora si esto haya sido verdad pues no son hechos propios y más cuando dice acontecieron en Silacayoapam, lugar que se encuentra a más de dos horas en vehículo de la comunidad en que habito.

**En relación al tercer párrafo del inciso 2)** del escrito que se contesta, no lo puedo afirmar ni negar por no ser hecho propio, únicamente puntualizado que mi madre es una persona de más de setenta años, que no es capaz de amenazar a nadie, mucho menos utilizando para ello el nombre de sus hijos.

Así mismo, con el informe rendido por la autoridad responsable, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre del año en curso se otorgó vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma haya

desahogado la vista referida no obstante que fue debidamente notificada como consta en autos.

Por lo que, en diverso proveído de cinco de diciembre del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento a la actora efectuado en auto de veintiocho de noviembre del año en curso y se tuvo por perdido su derecho a realizar manifestaciones respecto de las documentales con las que se le otorgó la vista.

Ahora bien, de lo antes narrado este tribunal estima que, dichas manifestaciones no son suficientes para tener por acreditados los actos aducidos por la actora, ya que, si bien es cierto este tipo de agresiones verbales, no necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora.

Lo cierto es que, en el caso las manifestaciones alegadas por la actora son vagas e imprecisas ya que no proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, de tal forma que sus manifestaciones puedan generar los indicios suficientes para tener acreditados los hechos, o que derivado de sus manifestaciones este Tribunal este en aptitud de realizar requerimientos o diligencias a fin de allegarse de la verdad de los hechos.

Por lo que, no basta con que la actora realice manifestaciones genéricas sin proporcionar mayores elementos para poder considerar como acreditados los hechos, máxime que, respecto a la manifestación de que su camioneta estaba dañada y tenía golpes en la carrocería, no queda acreditado con ningún medio de prueba, además la actora no especifica cómo es que, considera que dichos daños fueron proporcionados por la autoridad responsable, por lo que



únicamente se puede tener como una manifestación sin sustento.

Así mismo, en cuanto a que la madre de la autoridad responsable la amenaza, tampoco existen elementos para determinar al menos de manera indiciaria que dichas amenazas se han llevado a cabo.

En ese tenor, si bien es cierto lo aducido por la actora constituyen solo manifestaciones y en casos en que se alega violencia política de género se da mayor importancia a la declaración de la víctima, lo cierto es que, dicha declaración debe ser administrada con otros elementos que permitan advertir como ocurrieron los hechos, además, se reitera que, no obra en autos probanza alguna con la cual se acrediten dichas manifestaciones.

De este modo, no se puede tener por acreditados los actos que alega la actora.

Ahora bien, en cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, estos elementos **no se acreditan**, en virtud de lo siguiente.

Como se advierte de los párrafos que anteceden, no se tienen por acreditadas las conductas que aduce la actora, en ese tenor no es posible establecer que las mismas se hayan efectuado con la finalidad de menoscabar un derecho de la actora, o que se hayan realizado por el hecho de que la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec sea mujer.

Lo anterior, pues si no se tienen por acreditadas las conductas tampoco resulta procedente el estudio de estos dos elementos que señala el protocolo.

En cuanto a los restantes elementos, **no se acredita el elemento número tres ni cinco**, dado que aun cuando la actora ostenta el cargo público de Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, mientras que la autoridad responsable ostenta el cargo público de Regidora de Educación del citado municipio, los actos que la actora aduce como violencia política de género, consistente en amenazas, no quedaron acreditadas en autos, por lo que la calidad de las partes no supone la acreditación de dichos elementos.

Finalmente, de lo antes expuesto se advierte que no quedaron acreditados los cinco elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, por lo que en el caso **no se puede hablar de violencia política de género**.

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos así como de lo alegado por la actora no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género, sin que dicha situación implique el desconocimiento al conflicto que existía entre la actora y la autoridad municipal de San Juan Ihualtepec.



Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que, dentro del diverso juicio JDC/84/2017 y acumulados sí quedó acreditada la violencia política de género ejercida en contra de la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, sin embargo, ello no implica que este Tribunal deba pronunciarse en el mismo sentido dentro del presente asunto, ya que como se precisó en autos no obran pruebas ni mayores elementos que permitan establecer que nuevamente se está frente al ejercicio de violencia política de género.

Además, dentro de las constancias que integran el expediente JDC/84/2017 y acumulados, del índice de asuntos de este Tribunal, se advierte que con fecha catorce de noviembre del presente año, se tuvo por cumplida la sentencia en dicho juicio y quedo establecido que, actualmente los integrantes del ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, se encuentran en la disposición de trabajar armónicamente, tan es así que ya han iniciado con los trabajos que tenían pendientes como lo era la designación de secretario y tesorero de dicho municipio.

En ese sentido, es inconcuso que la problemática que existía al interior de la comunidad se ha venido contrarrestando a partir del dictado de la sentencia emitida en el juicio JDC/84/2017 y acumulados.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se concluye que en el presente asunto **no se configura la violencia política de género.**

No obstante lo anterior, en virtud de que los actos aducidos por la actora pueden ser constitutivos de delitos, así como a efecto de garantizar una adecuada tutela judicial efectiva, con copia certificada del expediente en que se actúa,

**se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que determine lo que corresponda.

Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se dictaron medidas de protección con las cuales se dio vista a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Se estima conveniente notificarles también el contenido de la presente sentencia.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y mediante **oficio** a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la actora, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.** **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.